

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD  
N° 448 -2024-GRA/GRS/GR-OERRHH

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 019-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH/S.T.-PAD/LVG, elaborado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, por el cual recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, por los indicios de falta administrativa disciplinaria contenido en el Expediente N° 3697838; y



CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA FALTA

MANUEL NATIVIDAD HUAMANVILCA HUARCA, con DNI N° 29538381, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa al momento de cometidos los hechos, con dirección domiciliaria en Ulrich Neisser Mz. G Lote 13 del distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa.



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Mediante Oficio N° 000409-2023-CG/OC0663 de fecha 16 de mayo de 2023 emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa se remite el Informe de Control Especifico N° 010-2023-2-0663-SCE que versa sobre la "Adquisición de equipos de protección personal en el marco del Decreto de Urgencia N° 035-2020 (Equipos de bioseguridad) insumos y materiales quirúrgicos destinados a prevención y control de coronavirus, PERIODO 01 DE JULIO AL 30 DE SETIEMBRE DE 2020", para que se pueda realizar el deslinde de responsabilidades respecto a los funcionarios y servidores involucrados, en el presente caso respecto al entonces servidor Manuel Natividad Huamanvilca Huarca cuyos hechos son los siguientes:

Antecedentes

Mediante Oficio N° 385-2020-GRA/GRS/GR-DEMID-ACCES de fecha 1ro de julio del 2020, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Entidad, solicitó a Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, la compra urgente de equipos de protección personal en el marco del Decreto Urgencia N° 035-2020 insumos y materiales médicos quirúrgicos destinados a prevención y control de coronavirus, bienes detallados en el cuadro siguiente:

**CUADRO N° 1  
EQUIPOS DE PROTECCIÓN SOLICITADOS**

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad
1	Gorro descartable de enfermera	Und	30 000
2	Guante para examen descartable de nitrilo sin polvo/ Talla L	Und	50 000
3	Guante para examen descartable de nitrilo sin polvo/ Talla M	Und	50 000
4	Mameluco descartable/ Talla XL	Und	1 000
5	Mameluco descartable/ Talla L	Und	2 000
6	Mameluco descartable/ Talla M	Und	2 000
7	Mandil descartable no estéril/ Talla M	Und	5 000
8	Mandil descartable no estéril/ Talla L	Und	10 000
9	Mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues	Und	50 000
10	Mascarilla descartable tipo N-95	Und	2 000

Fuente: Pedido de compra N° 02230 de 6 de julio de 2020 y oficio N° 385-2020-GRA/GRS/GR-DEMID-ACCES de 1 de julio de 2020 (Apéndices n.º 4).

Elaborado por: Comisión de Servicio de Control Específico

Los hechos en el presente informe, se suscitaron en el marco de la emergencia sanitaria declarada en nuestro país por la existencia y propagación del coronavirus (Covid-19), periodo en el cual la Gerencia Regional de Salud, en adelante "La Entidad", durante el año 2020 ha efectuado diversas contrataciones de bienes y servicios con la finalidad de desarrollar estrategias que permitan atender los requerimientos para la citada emergencia sanitaria.

En ese contexto y con la finalidad de dotar de los insumos y materiales médicos necesarios al personal de la salud que realizaba labores de prevención, control, diagnóstico y tratamiento del coronavirus, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Entidad, solicitó con carácter de urgencia la compra de equipos de protección personal para el personal de la salud en el marco del Decreto Urgencia N° 035-2020; por lo que se procedió con la convocatoria y ejecución de la Contratación Directa N° 008-2020-GR-1, denominada: "Adquisición de Equipos de Protección Personal en el Marco del Decreto de Urgencia N° 035-2020 (Equipos de Bioseguridad) insumos y materiales médicos quirúrgicos destinados a la prevención y control del coronavirus" comprendiendo el periodo del 01 DE JULIO AL 30 DE SETIEMBRE DE 2020, generando un perjuicio económico a la Entidad de cuarenta y ocho mil trescientos setenta con 00/100 soles (S/48 370,00).

El Informe de Control Específico N° 010-2023-2-0663-SCE comprende el periodo del 01 de julio al 30 de setiembre de 2020, correspondiendo la revisión y análisis de la documentación relacionada al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

Por lo que, bajo la normativa de la emergencia sanitaria, por Covid-19 mediante Oficio N° 764-2020-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de fecha 7 de julio del 2020 e Informe N° 026-2020-GRA/GRS/GR-OAL de fecha 13 de julio del 2020, se emitió el informe técnico y legal, respectivamente, mediante los cuales se sustentó la necesidad de realizar el procedimiento de selección por contratación directa bajo el supuesto de situación de emergencia; aprobándose la referida contratación mediante Resolución Gerencial Regional N° 873-2020-GRA/GRS/GR-OEA de fecha 29 de julio del 2020, en la que se dispuso:

*"(...) APROBAR la CONTRATACIÓN DIRECTA para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 035-2020 (Equipos de Bioseguridad) INSUMOS Y MATERIALES MEDICOS QUIRURGICOS DESTINADOS A PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CORONAVIRUS"; a consecuencia del brote del COVID-19; por Emergencia Sanitaria declarada por el ente rector del Sistema Nacional de Salud; en atención al Decreto de Urgencia N° 035-2020 y Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por el monto de S/. 483,700.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES) a la Empresa adjudicada con la Buena Pro IMPORT MEDICA M&T S.A.C., en la fuente de Recursos*



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD  
N° 448 -2024-GRA/GRS/GR-OERRHH

Ordinarios, en estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 27° de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con los artículos 100 y 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.



Conforme a la normativa vigente señala para el caso de contrataciones directas por situaciones de emergencia: (...) la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma”.

Hechos materia de investigación



A) Del otorgamiento de la buena pro en favor del contratista

Mediante correo electrónico de fecha 02 de julio del 2020, Henry Gustavo Motta Moreno, Director Adjunto de la Oficina de Logística, requirió a la empresa Import Medica M&T SAC realice la cotización respecto de los bienes que fueron materia de requerimiento y que se encuentran descritos en el cuadro N° 1; debiendo indicarse que dicho requerimiento no contempla plazo de entrega. En atención a la solicitud mencionada, a través de correo electrónico de fecha 06 de julio de 2020, la citada empresa remitió la cotización N° 0182-20207, por la suma de S/ 483 700,00 donde se precisó que el tiempo de entrega de los bienes era de **"10 días calendario después de recepcionada la orden de compra"** (El resaltado es nuestro).

En relación al "cuadro comparativo" de fecha 06 de julio del 2020, suscrito por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas y por Henry Gustavo Motta Moreno, Director Adjunto de la Oficina de Logística, éste último señaló como fuente de su formulación la cotización de la empresa Import Medica M&T SAC por S/ 483 700,00, precisando que el plazo de entrega era de **10 días calendario**; asimismo, también consideró la cotización de la empresa "Importadora y Distribuidora Edal MED SAC" de fecha 06 de julio del 2020 por S/ 565 400,00 y un plazo de entrega de 20 días calendario, siendo que en el documento en mención se concluyó que se otorgó la buena pro de la Contratación Directa N° 008-2020-GR-1, denominado: **"Adquisición de equipos de protección personal en el marco del Decreto de Urgencia N° 035-2020 (Equipos de Bioseguridad) INSUMOS Y MATERIALES MEDICOS QUIRURGICOS DESTINADOS A PREVENCION Y CONTROL DEL CORONAVIRUS"**, a la contratista por el importe de S/. 483 700,00.

Del mismo modo, se advierte en los registros del Sistema de Gestión Documental (SGD) y de sus iniciales en el citado documento, Henry Gustavo Motta Moreno, Director Adjunto de la Oficina de Logística, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad a cargo del presente proceso de contratación directa, emitió el Oficio N° 749-2020-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de fecha 06 de julio del 2020<sup>1</sup>, documento visado por

<sup>1</sup> Es pertinente señalar que dicho documento hace referencia a la Cotización N° 01-30750-2020 que no corresponde a la presentada por el Contratista.



dicho funcionario en señal de conformidad y suscrito por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, a través del cual se comunicó a la Contratista el otorgamiento de la buena pro.

Cabe mencionar que el oficio fue notificado por el Director Adjunto de la Oficina de Logística a la Contratista mediante correo electrónico de fecha 06 de julio del 2020, comunicándole:

*"(...) deberá proveer los bienes ofertados por su representada **bajo las condiciones y plazos establecidos** en las especificaciones técnicas del requerimiento emitido por el área usuaria y su propuesta (...)"* (el resaltado es nuestro).

**B) Ampliación de plazo por cuatro (4) días calendarios sin sustento técnico ni legal, ocasionó la inaplicación de penalidad por mora, generando un perjuicio económico a la Entidad de S/. 483 700,00**



Sobre el particular, conviene indicar que mediante Oficio N° 66-2023-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de fecha 02 de febrero del 2023, la Dirección de Logística, nos precisa que respecto del procedimiento que rige en la Entidad para la aceptación de ampliaciones de plazo, es el contemplado en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, precisando que:

*"(...) recibida la solicitud de ampliación, esta es derivada al área usuaria para conocimiento y autorización, de ser autorizada es comunicada al proveedor vía correo electrónico o WhatsApp para acortar tiempo, de igual manera se comunica a Almacén para conocimiento y cálculo de penalidad de ser el caso".*



Resultando así, en el presente caso, durante el desarrollo de la etapa de ejecución contractual (con inicio 07 de julio del 2020 y culminación el 16 de julio del 2020); a través del Oficio N° 779-2020-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de fecha 09 de julio del 2020, suscrito por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, el cual fue elaborado por Henry Gustavo Motta Moreno, Director Adjunto de la Oficina de Logística, conforme se aprecia del reporte del Sistema de Gestión Documental (SGD), y de las iniciales consignadas en el citado documento, a través del cual se procede con la aprobación de ampliación de plazo a favor del Contratista, señalando que se trata de "un hecho sobreviniente inesperado producido por un hecho involuntario de fuerza mayor", ello en atención a la carta IM N° 0069-2020/ADM de fecha 08 de julio del 2020 que obra en el expediente de contratación, la cual consigna la firma de Liz Ángela Manueto Turco, representante legal del contratista y la solicitud de "ampliación de plazo de cuatro días calendarios" señalando:

*"(...) Habiendo declarado cuarentena focalizada en las provincias y departamentos del Perú, como es la ciudad de Arequipa, limitándose los horarios de traslado, por lo que se solicita una ampliación de plazo de entrega por cuatro días calendarios, por las disposiciones de aislamiento social obligatorio (cuarentena) y adicionalmente que los domingos, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos a nivel nacional durante el día hasta las 4:00 horas del día siguiente".*

Al respecto, el hecho expuesto en los citados documentos para sustentar la ampliación de plazo, no se encuentra sustentado conforme a lo previsto en la normativa de contrataciones; ya que no se refiere a una causal que objetivamente haya afectado la posibilidad de entrega de los bienes materia de contratación dentro del plazo previsto; pues la normativa a nivel nacional, dispuso la inmovilización obligatoria de las personas, desde marzo del 2020; precisando posteriormente una inmovilización focalizada para el departamento de Arequipa, conforme el siguiente detalle:

**CUADRO N° 2  
NORMATIVA QUE DISPUSO LA INMOVILIZACIÓN OBLIGATORIA A NIVEL NACIONAL**

Decreto Supremo N°	Fecha	Disposición
053-2020-PCM	30/03/2020	Inmovilización obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 5:00 horas del día siguiente a nivel nacional.
064-2020-PCM	04/04/2020	Entre otros, prórroga lo señalado en el Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, hasta el 26/04/2020.
075-2020-PCM	25/04/2020	Entre otros, prórroga lo señalado en el Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, hasta el 10/05/2020.
083-2020-PCM	10/05/2020	Entre otros, prórroga lo señalado en el Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, hasta el 24/05/2020.
094-2020-PCM	23/05/2020	Entre otros, prórroga lo señalado en el Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, hasta el 30/06/2020.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD  
N° 448 -2024-GRA/GRS/GR-OERRHH

116-2020-PCM	26/06/2020	Entre otros, prórroga lo señalado en el Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, hasta el 31/07/2020, limitando el ejercicio a la libertad de tránsito en los departamentos de (...) Arequipa, desde las 22:00 hasta las 04:00 horas del día siguiente.
129-2020-PCM	25/07/2020	Entre otros, modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, determinando una cuarentena focalizada en los departamentos de (...) Arequipa; manteniendo la limitación del ejercicio a la libertad de tránsito en los departamentos de (...) Arequipa, desde las 22:00 hasta las 04:00 horas del día siguiente.
135-2020-PCM	31/07/2020	Entre otros, prórroga lo señalado en el Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, hasta el 31/08/2020.
184-2020-PCM	30/11/2020	Entre otros, deroga el Decreto Supremo N° 053-2020-PCM y modificatorias.

Fuente: Normativa publicada en el Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ  
Elaborado por: Comisión de Servicio de Control Específico.



Del cuadro anterior se colige que, a la fecha de remisión de la cotización presentada por la Contratista (06 de julio del 2020), la limitación a la libertad de tránsito focalizada y determinada, entre otros, para el departamento de Arequipa desde las 22:00 hasta las 04:00 horas del día siguiente, se encontraba ya establecida a través del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM desde el **26 de junio del 2020**; en tal sentido, la Contratista con previo y pleno conocimiento de dicha situación (lugar de entrega de los bienes y las restricciones establecidas por el Gobierno Nacional), al **06 de julio de 2020**, es decir con posterioridad a la declaratoria de restricciones de libre tránsito, remitió su cotización en la cual ofertó la entrega de los mismos en el plazo de 10 días calendario; sin evidenciarse un hecho nuevo ajeno a la voluntad de la Contratista que permita válidamente la ampliación de plazo contractual. Ello conforme a la normativa de contrataciones con el Estado, que establece:

Numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones con el Estado

Artículo 34°. Modificaciones al contrato

(...) "34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento".

**Artículo 158°. Ampliación del plazo contractual**

(...) 158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...) b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista

(...) 158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

Así también, debe considerarse lo señalado por el artículo tercero del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM "Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19" de fecha 26 de junio del 2020, que establece:

"Artículo 3.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas



3.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo a nivel nacional con excepción de los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 20:00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente y el día domingo, la inmovilización social obligatoria es todo el día". Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa el personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, servicios financieros, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias, droguerías y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia. (...)"

Observándose que si bien el mencionado artículo dispone la cuarentena focalizada dentro del territorio nacional, también establece excepciones a la inmovilización obligatoria, precisamente al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de salud, así como el de transporte de carga y mercancías, entre otros; por lo que la justificación presentada por la Contratista no cuenta con sustento, a fin que se le otorgue la ampliación de plazo; además de no encontrarse los motivos detallados del por qué necesitaría exactamente 4 días para el cumplimiento de la entrega de los bienes a satisfacción.

Ampliación de plazo que, pese a que no contaba con el sustento que prevé la normativa de contrataciones con el Estado, no fue observada por Henry Gustavo Motta Moreno en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones; puesto que, con relación a los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE por medio de la opinión N° 195-2017/DTN precisa que: "(...) resulta propicio tomar en consideración los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor que contempla el artículo 1315 del Código Civil (...), el cual establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"; precisando además que "un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible".

Asimismo, en relación a la aprobación de ampliación de plazo, durante una emergencia, la opinión N° 144-2015/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativo del OSCE precisa que: "No obstante, debe indicarse que constituye obligación de la Entidad, bajo responsabilidad, verificar que la ampliación de plazo no signifique desnaturalizar la exoneración por emergencia, afectando la atención inmediata y efectiva de la necesidad originada por la situación calificada como emergencia. Asimismo, debe verificar que las ampliaciones de plazo que otorgue se deban efectivamente a atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista", por lo que queda establecido que las ampliaciones de plazo deben ser verificadas por la Entidad a fin de no afectar la inmediatez de las prestaciones derivadas de las contrataciones directas.

Aunado a ello, la citada opinión agrega: "Sin perjuicio de ello, corresponde a la Entidad determinar si un hecho específico puede ser considerado como un atraso o paralización no imputable al contratista, o si el mismo configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor"; por lo que, en el presente caso se procedió con la aprobación de la ampliación de plazo sin requerir el sustento correspondiente que permita acreditar la causal invocada por la Contratista, lo que generó una clara desprotección a los intereses de la Entidad.

Es importante señalar, que respecto de la solicitud de ampliación de plazo, la Contratista mediante escrito S/N nos precisa: "(...) de la búsqueda de nuestros archivos no se tiene constancia de la misma, (...) se advierte que no hubo necesidad de gestionar la misma puesto que los bienes ingresan dentro del plazo oferta", ello no obstante, a que la Contratista en un primer momento aceptó haber solicitado una ampliación de plazo pues señaló con documento sin remitido mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023, lo siguiente:

"(...) La solicitud de ampliación de plazo se presentó directamente a la entidad, no recuerdo en área específica, puesto que la presentó uno de nuestros transportistas.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD  
Nº 448 -2024-GRA/GRS/GR-OERRHH

*El documento de ampliación de plazo fue presentado con la documentación para requerir pago, por lo que deben obrar en el expediente de pago de la gerencia (...)*

De la revisión de la carta IM N° 0069-2020/ADM de fecha 08 de julio del 2020, mediante la cual la Contratista habría solicitado una ampliación de plazo de cuatro días calendario, no se advierte sello de recepción y no obra en el expediente de contratación correo electrónico de remisión del citado documento y/o el medio mediante el cual fue recepcionado, dado que no cuenta con registro del Sistema de Gestión Documental (SDG), pues únicamente cuenta con el Visto Bueno del Director Adjunto de la Oficina de Logística, Henry Gustavo Motta Moreno y con la fecha de recepción a puño y letra del mencionado funcionario; siendo que también la firma de Liz Ángela Manueto Turpo, representante de la Contratista, no se encuentra en formato original, ya que se trata de una imagen de la firma.



Ahora bien, respecto al cómputo del plazo contractual, la Contratista mediante escrito S/N remitido el 17 de febrero del 2023, nos precisa que el plazo se ha computado en días hábiles, sin embargo, se debe tener en consideración que obra en el expediente de contratación la cotización N° 0182-2020 de fecha 03 de junio de 2020, emitida por la Contratista, donde se precisó que el tiempo de entrega de los bienes era de "10 días calendario después de recepcionada la orden de compra".



En ese sentido, dicho plazo es inferior al consignado en la cotización de la empresa "Importadora y Distribuidora Edal MED SAC" de fecha 06 de julio del 2020, en la cual se ofertó un plazo de entrega de 20 días calendario, por lo que en el marco de la presente contratación directa por situación de emergencia conforme "Cuadro Comparativo" del 06 de julio del 2020, se procedió el otorgamiento de la buena pro a favor del Contratista, entre otros, por haber ofertado un plazo de entrega menor.

Ahora bien, sobre el cómputo de los plazos, el artículo 143° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil".

Sobre el particular en la Opinión N° 212-2017/DTN el OSCE ha estipulado que (...) las reglas aplicables al cómputo de plazos durante la fase de ejecución contractual:

*"Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.*

**El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario** desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida." (El resaltado es agregado).

(...) "Durante la vigencia del contrato los plazos debían computarse en días calendario, salvo en aquellos supuestos donde se hubiese señalado expresamente lo contrario (...) Para realizar el cálculo de la penalidad por mora, los días de atraso injustificado debían computarse en días calendario, guardando coherencia con el cómputo del plazo previsto para la ejecución de su respectivo contrato".

Precisando la mencionada opinión que se aplica a dicho criterio supletoriamente lo dispuesto en el artículo 183° del Código Civil, esto es lo estipulado respecto al cómputo de plazo; sobre ello, José León Barandiarán Hart, precisa<sup>2</sup> que cuando el plazo está establecido en días, deberán contarse todos los días sin excluir ninguno y en ese mismo orden de ideas, la Casación N° 1039-97 establece que el calendario gregoriano<sup>3</sup> rige para todas las relaciones jurídicas.

Quedando entonces establecido que la ejecución contractual, de manera general, debe ser entendida en días calendario, y que en el presente caso no ha surgido ninguna excepción que establezca lo contrario. Ello conforme a la normativa en contrataciones, a la oferta presentada por el contratista contenida en la cotización N° 0182-2020 de fecha 06 de julio del 2020, y de acuerdo con la documentación regularizada Bases Administrativas de la Contratación Directa N° 008-2020-GR-1, así como el contrato N° 047-2020-GRA/GRS de 24 de agosto del 2020, el plazo de la prestación comprendía el periodo del 07 al 16 de julio del 2020.

En mérito a lo detallado, Henry Gustavo Motta Moreno, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones y Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, procedieron con la aprobación de una ampliación de plazo a favor de la Contratista, la cual no se ampara en hechos ajenos a la voluntad de ésta última; por lo que la solicitud no cuenta con sustento técnico y por ende legal, al no haberse acreditado la existencia de la causal alegada; motivo por el cual, teniendo en cuenta el plazo de ejecución contractual, correspondía que los bienes sean entregados el 16 de julio del 2020, desestimando la ampliación de plazo solicitada por la Contratista de 4 días calendario; tal como lo establece en el marco normativo y corroborado con los pronunciamientos de la OSCE, por lo que al haberse cumplido con la entrega total de los bienes adquiridos el 20 de julio del 2020, se advierte un incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, correspondiente a cuatro (4) días calendario; no obstante no se aprecia la aplicación de la penalidad a la Contratista, conforme a la revisión de los respectivos comprobantes de pago emitidos en mérito a la presente contratación.

### C) De la inaplicación de penalidad por mora en la ejecución de la prestación

El otorgamiento de la buena pro ocurrió el 06 de junio del 2020, conforme Oficio N° 749-2020-GRA/GRS-GR-OEA-OLOG del 06 de julio del 2020, suscrito por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración.

Al respecto, la Contratista mediante escrito S/N, el cual fue remitido mediante correo electrónico de 17 de febrero del 2023, confirma que efectivamente el otorgamiento de la buena pro se efectuó en la citada fecha vía correo electrónico:

"(...) la buena pro efectivamente fue notificada con fecha 6 de julio de 2020, vía correo electrónico a horas 14:32, (...). Debiendo precisar que la aceptación fue al día siguiente de notificada la misma, vía telefónica, sin embargo, nos realizaron la precisión que el cómputo de plazo contractual tendría lugar desde el día siguiente de la notificación esto es el 7 de julio de 2020 (...)",

Por lo que, de acuerdo a lo ya señalado, el inicio del plazo contractual se computó desde el 7 de julio de 2020, por diez (10) días calendarios; sin embargo, los bienes en su integridad fueron internados el 20 de julio de 2020, conforme se acredita de los siguientes documentos:

- Guías de Remisión Remitente Nros. 002717 y 002718 ambas del 18 de julio del 2020, emitidas por la Contratista, y suscrita en señal de conformidad y recepción por el responsable

<sup>2</sup> Tratado de Derecho Civil Lima 1991.

<sup>3</sup> Originario de Europa, y actualmente es utilizado de manera oficial en casi todo el mundo.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD  
N° 448 -2024-GRA/GRS/GR-OERRHH

de Almacenamiento, de la que se desprende que el internamiento de los bienes en el almacén de la Entidad se realizó el 20 de julio del 2020 a las 14:40 horas.

- Orden de compra - guía de internamiento N° 0000460 del 27 de agosto del 2020, documento suscrito por el responsable de Almacenes; Henry Gustavo Motta Moreno, Director Adjunto de la Oficina de Logística, y el jefe de Adquisiciones, la cual detalla como fecha de recepción de los bienes contratados el 20 de julio del 2020.

- El acta de conformidad de recepción de bienes de fecha 27 de agosto del 2020, documento suscrito por el Director Ejecutivo de Medicamentos, Insumos y Drogas el cual indica que la Contratista: "(...) *ha cumplido con la entrega de los bienes señalados en la Orden de Compra (...) así mismo señalar que dicha empresa ha cumplido con las condiciones requeridas y pactadas en el procedimiento de selección, no teniendo ningún inconveniente en la entrega de los bienes requeridos*".

En razón de la documentación descrita, existen cuatro (4) días calendarios de atraso en el internamiento de los bienes materia de contratación, plazo por el cual debió aplicarse la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a la Contratista, conforme a lo siguiente:

Penalidad diaria:	$\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F^{25} \times \text{plazo vigente en días}}$
Penalidad diaria:	$\frac{0.10 \times 483\,700,00}{0.40 \times 10}$
<b>Penalidad diaria:</b>	<b>S/ 12,092.50</b>

Al respecto, la penalidad diaria es de S/ 12,092.50; importe que multiplicado por los cuatro (4) días calendario de atraso, asciende a **S/ 48 370,00**; lo que constituye el monto de penalidad que la Entidad debió aplicar a la Contratista por el retraso injustificado en la entrega de los bienes.

**D) Del perfeccionamiento del contrato sin contar con la respectiva delegación de funciones**

De manera previa corresponde indicar que el numeral 3.3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que su aplicación corresponde (...) "*a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.* (El resaltado es nuestro).





Siendo así y en concordancia con los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8°, de la citada normativa, es el titular de la Entidad, la más alta autoridad ejecutiva, quien ejerce funciones de aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. Asimismo, detallan que el titular de la Entidad puede delegar mediante resolución la autoridad que la norma le otorga, bajo dicho escenario, tanto la atención a las solicitudes de ampliación de plazo como el perfeccionamiento contractual debe ser realizado por parte del Titular de la Entidad o funcionario a quien se le haya delegado tal facultad.

Bajo dicho contexto, al proveerse la Entidad de bienes, servicios u obras, con fondos públicos, el funcionario competente para suscribir contratos que emanen producto de las contrataciones públicas y/o aprobar ampliaciones de plazo, es el Gerente Regional de Salud, como titular de la Entidad, siendo legalmente el único encargado de suscribir contratos, ampliaciones de plazo (modificaciones del contrato); ello, conforme lo señalado por el propio Manual de Organización y Funciones, que establece como atribuciones del cargo, entre otras, (...) **"3.1 De representación legal o técnica: Dirigir y representar legalmente a la Gerencia Regional de Salud"** (...)

No obstante lo indicado, en el presente caso, se tiene que Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, fue quien a través del Oficio N° 779-2020-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de 9 de julio de 2020 aprobó la ampliación de plazo que fuera solicitada por la Contratista y fue también quien suscribió el contrato N° 047-2020-GRA/GRS de fecha 24 de agosto del 2020 conjuntamente con la gerente general de la Contratista, pese a que no se advierte resolución de delegación de funciones emitida en favor del mencionado funcionario, que lo habilite para la aprobación de ampliaciones de plazo, ni para la suscripción de contratos, lo que se encuentra además verificado en el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, pues el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración no contempla ni en las funciones básicas ni en las específicas, dichas atribuciones.

La falta de delegación de facultades a favor de Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, se encuentra corroborado conforme a lo señalado, por el Director Ejecutivo de Recursos Humanos quien mediante Oficio N° 2273-2021-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL de fecha 08 de setiembre del 2021 informó: *"Que después de buscar en el registro de resoluciones generales y documentos le informamos lo siguiente: "NO EXISTE RESOLUCION ALGUNA NI DOCUMENTACION QUE ACREDITE O DELEGUE AL ECO. MANUEL NATIVIDAD HUMANVILCA HUARCA SOBRE LAS SIGUIENTES FACULTADES:*

- Suscripción y resolución de contratos
- Modificación de contratos y suscripción de adendas"

Información que se encuentra ratificada con lo indicado por la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del Oficio N° 063-2023-GRA/GRS/GR-OEA de fecha 09 de marzo del 2023, *"(...) en atención al documento de la referencia, donde se solicita de manera reiterada sobre si el Ex Director Manuel Natividad Huamanvilca Huarca contaba con las facultades para proceder con la aprobación de ampliaciones de plazo y suscripción de contratos derivados de procedimientos de contratación convocados por la Dirección de Logística, manifestarle que se ha realizado la búsqueda respectiva no contando con lo requerido (...)"*.

Por lo que, las acciones de aprobación de ampliación de plazo y suscripción del contrato, realizadas en representación de la Entidad, por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, se ejecutaron por el mencionado funcionario con conocimiento que dichas funciones no le eran propias a su cargo; por lo que debía contar necesariamente con delegación de funciones emitidas por el titular de la Entidad; vulnerando en tal sentido la citada normativa en contrataciones y el principio de legalidad, contemplado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén conferidas, en concordancia con lo señalado respecto al Principio de Ejercicio del Legítimo Poder, que refiere que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades.

Cabe indicar, respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración, que el Director que ocupó el cargo de manera previa a Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, si contaba con resolución de delegación de facultades<sup>4</sup> y en el

<sup>4</sup> De acuerdo a la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 0692-2019 GRA/GRS/GR-OEA de 06 de mayo de 2019.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD  
N° 448 -2024-GRA/GRS/GR-OERRHH

mismo sentido la Directora que ocupó el cargo de manera posterior al servidor disciplinado ostentó facultades delegadas por el Gerente Regional de Salud<sup>5</sup>; lo que reafirma que era necesaria la delegación de facultades a favor de Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, para que dicho funcionario se encuentre habilitado a suscribir contratos y modificaciones contractuales, en representación del titular de la Entidad.

De otro lado se tiene que finalmente, que el 27 de agosto del 2020, el responsable de Almacenes suscribió la orden de compra - guía de internamiento N° 000460 dando recepción al ingreso de los bienes a la Entidad, la cual detalla como fecha de recepción de los bienes contratados el 20 de julio del 2020, siendo derivada el 27 de agosto del 2020 a la dirección de Economía para dar inicio al trámite de pago a la Contratista, efectuando mediante los comprobantes de pago que se detallan a continuación:

CUADRO N° 4  
PAGOS EFECTUADOS AL CONTRATISTA  
COMPROBANTES DE PAGO

NÚMERO	FECHA	IMPORTE S/
003429	07.09.2020	300 000,00
003430	07.09.2020	14 511,00
003431	07.09.2020	169 189,00
<b>TOTAL</b>		483 700,00

Fuente: Comprobantes de pagos Nros. 003429, 003430 y 003431  
Elaborado por: Comisión de Servicio de Control Específico.

Se tienen los medios probatorios que se detallan a continuación:

- OFICIO N° 385-2020-GRA/GRS/GR-DEMID-ACCES de fecha 16 de mayo de 2023, dirigido al Gerente Regional de Salud de Arequipa, debidamente recepcionado el 17 de mayo de 2023, a través del cual se comunica y remite el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2023-2-0663-SCE "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 035-2020 (EQUIPOS DE BIOSEGURIDAD) INSUMOS Y MATERIALES QUIRÚRGICOS DESTINADOS A PREVENCIÓN Y CONTROL DE CORONAVIRUS, PERIODO 01 DE JULIO AL 30 DE SETIEMBRE DE 2020".
- INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2023-2-0663-SCE "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 035-2020 (EQUIPOS DE BIOSEGURIDAD) INSUMOS Y MATERIALES QUIRÚRGICOS DESTINADOS A PREVENCIÓN Y

<sup>5</sup> Conforme a la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 951-2022 GRA/GRS/GR-OERRHH de 04 de octubre de 2022.

CONTROL DE CORONAVIRUS, PERIODO 01 DE JULIO AL 30 DE SETIEMBRE DE 2020", de fecha 16 de mayo de 2023.

- Memorandum N° 020-2023-GRA/GRS-GR-OSC, de fecha 22 de mayo de 2023.
- Oficio N° 20-2023-GRA/GRS-GR-OERRHH/ST-PAD/JASV, de fecha 08 de junio de 2023.
- Oficio N° 21-2023-GRA/GRS-GR-OERRHH/ST-PAD/JASV, de fecha 08 de junio de 2023.
- Oficio N° 22-2023-GRA/GRS-GR-OERRHH/ST-PAD/JASV, de fecha 07 de junio de 2023.
- Oficio N° 172-2023-GRA/GRS-GR-OEA, de fecha 14 de junio de 2023.
- Informe Escalafonario N° 70-2023, de fecha 22 de junio de 2023.
- Informe Escalafonario N° 82-2023, de fecha 22 de junio de 2023.
- Oficio N° 189-2023-GRA/GRS-GR-OEA, de fecha 27 de junio de 2023.



### III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de los hechos descritos y los medios probatorios obtenidos a través de las diligencias preliminares ordenadas por esta oficina de Secretaría Técnica-PAD, se ha identificado a Manuel Natividad Huamanvilca Huarca como presunto responsable de haber incurrido en falta administrativa disciplinaria.

Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, para el presente caso las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Gerencia Regional de Salud, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el D.S. N° 40-2014-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General la Ley N° 27444, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Reglamento Interno de Servidores Civiles.

La Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, precisa en su Artículo 85° que: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**" d) Negligencia en el desempeño de las funciones."**

**De las disposiciones reglamentarias que delimitan el ámbito de actuación de la potestad sancionadora en el caso concreto, negligencia en el desempeño de las funciones.**

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento N° 40 de la Resolución N°001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala. Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que la falta [negligencia en el desempeño de las funciones] en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos que puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente; entendiendo estas por tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor administrativo. Siendo descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.

En ese sentido, al ser la falta administrativa disciplinaria imputada una cláusula de remisión, es menester precisar la normativa que contempla las funciones que habrían sido desempeñadas de manera negligente por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca.

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – M.O.F. aprobado por Resolución General Regional N° 0665-2019-GRA/GRS/GR-OEPD**

05.- ÓRGANOS DE APOYO

05.5- OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

**DIRECTOR DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO II<sup>6</sup>**

4. FUNCIONES ESPECÍFICAS

4.1. Planear, establecer y **evaluar el proceso logístico para proveer de bienes y servicios**, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida por los usuarios

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - R.O.F.**

<sup>6</sup> Función básica: Dirigir la Oficina Ejecutiva de Administración y los procesos y sistemas administrativos de Abastecimiento, Contabilidad, Tesorería y Ejecución Presupuestaria en la Gerencia Regional de Salud.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD  
Nº 448 -2024-GRA/GRS/GR-OERRHH

Artículo 11°.- de las funciones de la oficina Ejecutiva de Administración, contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones, que precisa:

**05.1- OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

"(...) c) Supervisar, controlar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de los procesos técnicos, normas, compromisos de los sistemas administrativos de abastecimiento, patrimonio, contabilidad y tesorería, así como de las actividades de ejecución presupuestal en la Gerencia Regional de Salud y sus órganos desconcentrados(...)".



**IV. FUNDAMENTOS DE LA RECOMENDACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son inviolables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".



Posteriormente, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

Previamente a efectuar el análisis de la imputación atribuida ha de tenerse presente de forma liminar que los Informes de Control tienen calidad de prueba preconstituida<sup>7</sup>, en razón a que posee naturaleza vinculante para la entidad destinataria del mismo, por lo que sus conclusiones y recomendaciones son de seguimiento

<sup>7</sup> MORÓN URSINA, Juan carlos. "Los informes de control y su calidad de prueba preconstituida: La posición de la Corte Suprema al respecto" (primera parte). En: Revisto de Gestión Público y Desarrollo, Setiembre, 2011, p. C9.

obligatorio por parte de ésta. Por lo tanto, existe la obligación funcional del destinatario del informe de control cabalmente realizado de abrir el proceso disciplinario aplicable según la recomendación<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, se tiene que el entonces servidor Manuel Natividad Huamanvilca Huarca como Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Gerencia Regional de Salud, al momento de la comisión de los hechos, le asistiría la responsabilidad de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057, al no haber desempeñado diligentemente sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – M.O.F. y el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud, en base a los siguientes argumentos:

En principio, corresponde señalar que los hechos materia de la presente versan respecto a la aprobación de ampliación de plazo inobservando la normativa vigente y suscripción de contrato por el servidor disciplinado sin delegación de facultades, afectando el regular proceso de formalización de las contrataciones, generando un perjuicio económico de S/48 370,00 (cuarenta y ocho mil trescientos setenta con 00/100 soles) a la Entidad de por inaplicación de penalidad que se desarrolló en el proceso de contratación directa N° 008-2020-GR-1: "Adquisición de equipos de protección personal en el marco del Decreto de Urgencia N° 035-2020 (Equipos de bioseguridad) insumos y materiales quirúrgicos destinados a prevención y control de coronavirus".

Ahora bien, a efecto de realizar un examen adecuado de la responsabilidad que le asiste al entonces servidor Manuel Natividad Huamanvilca Huarca respecto a supervisar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de las normas del sistema administrativo de abastecimiento y evaluar el proceso logístico para proveer de bienes y servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida por los usuarios, ha incurrido en la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, derivada de los hechos descritos, se realizará un análisis individualizado de la función desempeñada de manera negligente.

Por ello, conviene mencionar que según el Informe de Control Específico N° 010-2023-2-0663-SCE, el entonces servidor Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, se desempeñó en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, a partir del 02 de abril del 2020 manteniendo un vínculo laboral con esta Institución, desde el 02 de abril del 2020 hasta el 11 de marzo del 2021, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 063-2020-GRA/GGR y cesado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 059-2021-GRA/GGR, por cuanto el referido investigado se encontraba dentro de los alcances del Régimen Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que precisarse que los hechos materia del presente informe se desarrollaron durante los meses de **julio a setiembre** de 2020. Señalándose en ese entender que respecto a los meses: julio, agosto y setiembre el investigado realizó la aprobación de ampliación de plazo inobservando la normativa vigente y suscripción de contrato sin delegación de facultades, afectando el regular proceso de formalización de las contrataciones, generando un perjuicio económico de S/48 370,00 (cuarenta y ocho mil trescientos setenta con 00/100 soles) a la Entidad por inaplicación de penalidad que se desarrolló en el proceso de contratación directa N° 008-2020-GR-1.

Bajo esa premisa, el investigado en calidad de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, le correspondía supervisar, controlar y evaluar que las adquisiciones de bienes se realicen conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisidores y evaluar el proceso logístico para proveer de bienes y servicios, en cantidad, calidad y oportunidad requerida por los usuarios, funciones establecidas en el 4.1 del numeral 4.- Funciones Específicas, para el cargo de Director del Sistema Administrativo II (Dirección Ejecutiva de Administración), contenido en el Manual de Organización y funciones de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa:

**"4- FUNCIONES ESPECÍFICAS (...) 4.1.- Planear, establecer y evaluar el proceso logístico para proveer de bienes y servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida por los usuarios (...)"**

Así como aquellas funciones señaladas en el numeral c) del numeral 05.1 - oficina Ejecutiva de Administración (dirección ejecutiva de Administración) del artículo 11.- de las funciones de la oficina Ejecutiva de Administración, contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones, que precisa: 05.1:

**"(...) c) Supervisar, controlar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de los procesos técnicos, normas, compromisos de los sistemas administrativos de abastecimiento, patrimonio, contabilidad y**

<sup>8</sup> INFORME TÉCNICO N° 341-2013-SERVIR/GPGSC

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD  
N° 448 -2024-GRA/GRS/GR-OERRHH

tesorería, así como de las actividades de ejecución presupuestal en la Gerencia Regional de Salud y sus órganos desconcentrados(...)"

**HECHOS IMPUTADOS QUE SE SUBSUMEN DENTRO DE LA FUNCIÓN EJERCIDA NEGLIGENTEMENTE**

Bajo esa premisa, el investigado en calidad de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, le correspondía supervisar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de las normas del sistema administrativo de abastecimiento requerida por los usuarios, funciones proveer de bienes y servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad establecidas en el 4.1 del numeral 4.- Funciones Específicas, para el cargo de Director del Sistema Administrativo II (Dirección Ejecutiva de Administración), contenido en el Manual de Organización y funciones de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa.

De ese modo, una vez determinadas las funciones que habrían sido desempeñadas de manera negligente, corresponde realizar un análisis de la misma. Así, respecto a las funciones de **Planear, establecer y evaluar el proceso logístico para proveer de bienes y servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida por los usuarios y Supervisar, controlar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de los procesos técnicos, normas, compromisos de los sistemas administrativos de abastecimiento, (...)**: Conviene indicar que el investigado durante su participación en la Contratación Directa N° 008-2020-GR-1, a través del oficio N° 779-2020-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG del 09 de julio del 2020 aprobó la ampliación de plazo presentada por la Contratista, pese a no contar con facultades; y, sin cumplir con supervisar y evaluar que el hecho generador del atraso no contaba con sustento técnico y legal, ya que encontrándose en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, no correspondía a un hecho sobreviniente e inesperado, producido por una situación involuntaria de fuerza mayor planteada por la mencionada Contratista, pues conforme lo establece el marco normativo y los pronunciamientos del OSCE es obligación de la Entidad el verificar que las ampliaciones de plazo que otorgue se deban efectivamente a atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, específicamente durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2020, advirtiéndose que tuvo conocimiento y con ello no habría sido diligente al momento de evaluar el proceso logístico, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes.

Adicionalmente, suscribió el contrato N° 047-2020-GRA/GRS de fecha 24 de agosto del 2020 conjuntamente con la Gerente General de la contratista, pese a que no se advierte resolución de delegación de funciones emitida en favor del mencionado funcionario que lo habilite para la suscripción de contratos, lo que se encuentra además verificado en el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, pues el cargo de director ejecutivo de la oficina Ejecutiva de Administración no contempla ni en las funciones básicas ni en las específicas, dichas atribuciones; y al no ser propias a su cargo debía contar necesariamente con delegación de funciones emitidas por el titular de la Entidad; vulnerando la normativa en contrataciones y el principio de legalidad contemplado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas en



concordancia con lo señalado respecto al Principio de Ejercicio del legítimo poder, que refiere que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades.

Situaciones que generaron que la inmediatez en la contratación directa se afecte y que la Contratista, se vea beneficiada con el otorgamiento cuatro (4) días de plazo adicional, permitiendo el incumplimiento en la entrega de los bienes contratados en el plazo pactado, el mismo que vencía el 16 de julio del 2020; sin embargo, fueron recibidos recién el 20 de julio del 2020, ocasionando la imposibilidad de cobrar la penalidad por mora en la ejecución contractual, afectando además el regular proceso de formalización de las contrataciones y un perjuicio económico a la Entidad de S/48 370,00.

De lo descrito en los párrafos que anteceden se desprende que el investigado desempeñó de manera negligente las funciones por lo que aprobó la ampliación de plazo de la Contratación Directa N° 008-2020-GR-1 "Adquisición de equipos de protección personal en el marco del Decreto de Urgencia N° 035-2020 (Equipos de bioseguridad) insumos y materiales quirúrgicos destinados a prevención y control de coronavirus" presentada por la Contratista, pese a no contar con facultades; y, suscribió el contrato N° 047-2020-GRA/GRS de fecha 24 de agosto del 2020 conjuntamente con la Gerente General de la contratista, pese a que no se advierte resolución de delegación de funciones emitida en favor del servidor disciplinado que lo habilite para la suscripción de contratos, lo que se encuentra además verificado en el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

De otro lado, transgredió lo establecido en el numeral 138.1 del artículo 138° literal b) del numeral 158.1 y 158.2 del artículo 158°, numerales 161.1 y 161.2 del artículo 161°, numerales 161.1 y 162.5 del artículo 162° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, el literal a) del numeral 8.1, el numeral 8.2 del artículo 8° numeral 9.1 del artículo 9° y, el numeral 34.9 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley N° 30225; Ley de Contrataciones del Estado.

Vulnerando además, el numeral 1.17 del numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV, numeral 72.1 del artículo 72°, numerales 1) y 2) del artículo 86° y numeral 5 del numeral 261.1 del artículo 261° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Quebrantando sus funciones establecidas en el 4.1 del numeral 4.- Funciones específicas para el cargo de Director de Sistema Administrativo II (Dirección Ejecutiva de Administración), contenido en el Manual de Organización y funciones de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, así como aquellas funciones señaladas en el numeral c) del numeral 05.1 – Oficina Ejecutiva de Administración.

Aunado a ello es menester señalar que, resulta reprochable la conducta de Manuel Natividad Huamanvilca Huarca y de gravedad toda vez que la adquisición de equipos de protección personal en el marco del Decreto de Urgencia N° 035-2020, destinados a la prevención y control del coronavirus durante el periodo del 01 de julio al 30 de setiembre de 2020, conllevó a un perjuicio económico de S/48 370,00 (cuarenta y ocho mil trescientos setenta con 00/100 soles), lo que deberá valorarse al momento de graduar la sanción.

Por tanto, es menester se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a efecto que en un procedimiento con garantías constitucionales correspondientes se proceda a determinar la existencia o ausencia de los hechos que se atribuyen al investigado Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, pues conforme a los medios probatorios recabados (punto II de la presente resolución), se advierten indicios suficientes reveladores de la probable existencia de comisión de la falta administrativa disciplinaria de "Negligencia en el desempeño de las funciones".

## V. POSIBLE SANCIÓN

Este Órgano Instructor, de la revisión de los hechos y por lo expuesto en los considerandos precedentes, ve por conveniente que en el presente caso **correspondería al entonces SERVIDOR MANUEL NATIVIDAD HUAMANVILCA HUARCA una sanción de TRES (03) MESES DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD  
Nº 448 -2024-GRA/GRS/GR-OERRHH

Que, para recomendar la sanción se ha tenido en cuenta que en el presente caso concurre las condiciones establecidas en los literales c) y d) del Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, de acuerdo a lo siguiente:



c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

Al respecto, es de tener en cuenta que para la evaluación de la presente condición contenida en el inciso c) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, se deberá evaluar conjuntamente lo concluido en el fundamento 90. de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley Nº 30057, que sobre la particular señala:



CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía o liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.

En el caso concreto, es de anotar que Manuel Natividad Huamanvilca Huarca desempeñaba el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Gerencia Regional de Salud, por lo que al haber sido uno de los servidores de mayor jerarquía dentro de la Entidad, involucrando ello labores de dirección y supervisión en la ejecución del proceso técnico de abastecimiento materializado en el Contrato Contratación Directa Nº 008-2020-GR-1 ("Adquisición de equipos de protección personal en el marco del Decreto de Urgencia Nº 035-2020 (Equipos de bioseguridad) insumos y materiales quirúrgicos destinados a prevención y control de coronavirus"), inobservando a su vez las disposiciones legales vigentes aplicables al presente caso, existiendo un mayor reproche de responsabilidad por la conducta imputada.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

Al respecto, es de tener en cuenta que para la evaluación de la presente condición contenida en el inciso d) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil se deberá evaluar conjuntamente lo concluido en el fundamento 90. de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley Nº 30057, debemos señalar respecto a:

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
Circunstancias en que se comete la infracción	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos



externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.

En el presente caso, ha de tenerse en cuenta que el actuar negligente de Manuel Natividad Huamanvilca Huarca resultaría gravoso, toda vez que más allá de la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, existe el perjuicio económico causado a la Entidad el mismo que se presentó durante los meses de julio a setiembre del 2020 y que acrecienta el impacto negativo de la falta.

**De la Graduación de la Sanción:**

Sobre el particular, se debe indicar que uno de los principios que rige toda potestad sancionadora de las Entidades, es el principio de razonabilidad<sup>9</sup>, el cual hace referencia a que, al momento de ejercer dicha potestad, la autoridad debe estar atenta a evitar los dos extremos agravantes de este principio: *la infrapunición y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal que pueda reparar (...). La autoridad administrativa debe estar atenta a que esta situación no se produzca, para lo cual deberá graduar convencionalmente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales (...). El otro extremo que el principio de razonabilidad debe evitar es la punición arbitraria o exceso de punición.*<sup>10</sup>



Que, concordante al artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, se deberá considerar los antecedentes del servidor como factor de graduación para imponer la sanción y lo establecido en el fundamento 90. de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, debemos señalar respecto a:

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
Antecedentes del servidor	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).

En el presente caso, de acuerdo al informe escalafonario emitido por la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, se tiene que el investigado durante el periodo de la relación laboral, no cuenta con sanciones administrativas disciplinarias.

Sobre ello, se valora los antecedentes del entonces servidor para la graduación de la sanción, debiendo tenerse presente además las circunstancias agravantes descritas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo descrito en el considerando IV de la presente resolución en lo que refiere a la atribución de

<sup>9</sup>TUO de la Ley N° 27444, Artículo 246°:

**“Artículo 246°:** Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades esta reglada adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>10</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. TOMO II, Lima, 2019, p. 963.



**GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD  
Nº 448 -2024-GRA/GRS/GR-OERRHH**

responsabilidad y lo señalado en el fundamento 90. de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley Nº 30057, el mismo que señala:

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
Intencionalidad en la conducta del infractor	Si el servidor actuó o no con dolo.



En el presente caso conforme a la intencionalidad de la conducta del infractor, debemos valorar que Manuel Natividad Huamanvica Huarca como Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración pese a tener conocimiento de las funciones que le asistían al ostentar el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, no desempeñó diligentemente las funciones encomendadas, por lo que al realizar las acciones de aprobación de ampliación de plazo y suscripción del contrato, realizadas en representación de la Entidad, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, se ejecutaron con conocimiento que dichas funciones no le eran propias a su cargo; por lo que debía contar con delegación de funciones emitidas por el titular de la Entidad; vulnerando la normativa en contrataciones y el principio de legalidad, contemplado en el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, en concordancia con lo señalado respecto al Principio de Ejercicio del Legítimo Poder, que refiere que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias conferidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades.

**VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de la imputación realizada este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse supuestos establecidos en los artículos 96º y 108º de la Ley 30057, Ley del Servicio civil y su reglamento respectivamente.

**VII. SOBRE LOS DESCARGOS**

Que, conforme al artículo 111º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante esta Gerencia Regional de Salud, en calidad de Órgano Instructor dentro del plazo de 5 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

**VIII. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

Que, conforme al inciso 96.1 del artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder a su expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al entonces servidor **MANUEL NATIVIDAD HUAMANVILCA HUARCA**, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, a quien le correspondería la sanción de **TRES (03) MESES DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Conceder el plazo de 05 días hábiles desde la notificación de la presente a fin de que realice su descargo y adjunte las pruebas que crea por conveniente en su defensa ante el órgano instructor.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar con la presente Resolución al entonces servidor **MANUEL NATIVIDAD HUAMANVILCA HUARCA**, en su dirección domiciliaria sito en Ulrich Neisser Mz. G Lote 13 del distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa y, de conformidad a lo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

**ARTICULO CUARTO.** - **DISPONER** se notifique la presente Resolución y sus antecedentes conforme al artículo 21 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento administrativo General.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los quince (15) días del mes de mayo del año 2024.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

MED. ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
C.M.P. 45779 - RNE 46139

